



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 1 de 30

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 4826-23**, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE PARCELA 9 "LA FAMILIA"**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **GENOVA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-39896** y ficha catastral **000100140250000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 04 de mayo de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-243-05-23** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso agrícola presentada por el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **282-39896** y ficha catastral **000100140250000**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 08 de mayo de 2023, al señor Jairo Alexander Cepeda, en calidad de Copropietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 08 de mayo de 2023, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Genova Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 23 de mayo de 2023, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;

Protegiendo el futuro



- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 66506 de fecha 23 de mayo de 2023, en el cual se presentó informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación en el cual se presentó informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que el día 27 de junio del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución No. 1654 del día 27 de junio del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4826-23"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado ([agrosi901@gmail.com](mailto:agrosi901@gmail.com)), el día 04 de julio del año 2023, a los señores **JAIRO ALEXANDER CEPEDA, ELMER JAIR RUIZ LOBO**, quienes actúan en calidad de copropietarios.

Que para el día 17 de julio del año 2023, el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 8264-23 con fecha del día 17 de julio del año 2023, en contra de la decisión proferida.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
del ciudadano*



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL  
SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE  
JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, contra la **Resolución No. 1654 del día 27 de junio del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4826-23"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

#### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente, el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, quien actúa en calidad de copropietario, fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

"(...)

*El recurrente, manifiesta Agotado el procedimiento establecido en la Ley y surtidas las actuaciones administrativas proferidas por la autoridad ambiental, la cual conlleva en sí misma la negativa de*



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

*obtención de permiso de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, y del análisis realizado al acto mismo, se evidencian aspectos jurídicos y técnicos que la corporación debe reevaluar y por lo tanto considerar revocar su decisión, aspectos que afectan la legalidad de la actuación, no solo por expedir el acto administrativo de una manera irregular, sino por violentar con ello, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción que me asiste como administrado.*

*Indica que con la actividad se implementaran Buenas Prácticas Agrícolas para minimizar los efectos al ecosistema, a la inocuidad del producto, al trabajador y su familia, utilizando estrategias biológicas para proteger el medio ambiente y teniendo en cuenta que el aguacate para su comercialización debe cumplir con requerimientos de calidad e inocuidad donde el control biológico de los insectos tiene un papel sumamente importante, pues, además de manejar la calidad e inocuidad del cultivo, permite reducir el uso de agroquímicos manteniendo una producción sostenible.*

*Agrega que, en relación a la manifestación de que el predio se encuentra dentro del polígono de reserva forestal central Ley 2 de 1959 ZONA B, y por lo tanto, las 9 actividades que se desarrollen en el predio, deberán ser acorde, con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013 "Por medio de la cual -se adopta la zonificación y el ordenamiento de reserva forestal central establecida en la LEY 2 DE 1959 y se toman otras determinaciones".*

*La zona b, establece que son zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de servicios y ordenación forestal integral gestión de biodiversidad y servicios eco sistémicos, así mismo el parágrafo 3 del artículo 3 de la precitada ley, establece que las actividades de bajo impacto que generen beneficio social se podrán desarrollar en los tipos de zonas definidas en la mencionada resolución.*

*Aunado a lo anterior el artículo 6, de la precitada ley, estableció el ordenamiento específico de cada una de las zonas de conformidad con las políticas directrices y normativa vigente para cada una, de los tipos de zonificación estableciendo entonces para las zonas tipo b, en el numeral tercero promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades y en el numeral 6 propender por el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria que integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, numeral 7. promover la implementación del certificado del incentivo forestal para plantaciones comerciales, y numeral 8 los proyectos relacionados con desarrollos productivos se podrán desarrollar en predios privados siempre que no implique la ampliación de frontera agrícola se evite la reducción de las áreas de bosque natural y cuenten con un componente forestal que no afecte el recurso hídrico.*

*Esa así que, de lo anterior podemos identificar que la resolución 1922 del 27 de diciembre del 2013, establece y permite la actividad agrícola dentro de la zonificación tipo b de reserva forestal central, lo que conlleva en sí mismo el desarrollo de actividades ajustadas a buenas prácticas agrícolas y adecuado manejo de los recursos naturales en el mismo desarrollo de los proyectos productivos situación que ocurre en el caso sub examine pues con lo que se logró evidenciar en los documentos técnicos allegados y aportados al trámite de concesión de agua el referido proyecto para el cual se solicitó el trámite respectivo corresponde a plantación forestal cultivo de aguacates hass, el cual en sí mismo conlleva a la creación de bosques riparios a través de la actividad agrícola por lo que se realizando un análisis íntegro a la precitada norma podemos identificar que la actividad en relación a la zonificación se encuentra plenamente permitida y autorizada por el Ministerio de ambiente quién es el ente regulador de la reserva forestal central de la cual la corporación realiza la síntesis en el acto administrativo.*

*Es importante señalar que si bien la actividad se encuentra permitida, la misma debe ser realizada bajo unos criterios de sostenibilidad, criterios que hoy cumple el solicitante de conformidad con los documentos allegados y aportados al expediente de concesión de agua superficial, por lo que no se encuentra hacedero normativo para fundamentar la negativa del permiso de concesión de aguas arguyendo la existencia de una reserva forestal central que impide el desarrollo de la actividad pues como ya se indicó en líneas anteriores la actividad a desarrollar en el predio es compatible con la zonificación establecida por la autoridad ambiental en este caso ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.*

*Así mismo, dentro del acto administrativo recurrido, se plasmó la siguiente manifestación:*  
*"...De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad del predio se encuentra clasificado en la clase 7, subclase 7p,*

*Protegiendo el patrimonio*



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 6 de 30

*grupo de manejo 7p-3, aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación...."*

*De lo anterior, es pertinente aclarar que, una vez revisado el uso permitido dentro del grupo de manejo 7P-3 con la capacidad de la tierra de POMCA río la Vieja, se logró establecer que, si bien esta clasificación hace alusión a condiciones topográficas determinadas, con minerales volcánicos, la misma, también contempla la aptitud para establecer sistemas forestales protectores de fuentes hídricas, situación que técnicamente se encuentra probada, toda vez que en el predio se realizan actividades de conservación a los presuntos nacimientos presentes en el, así mismo, se tiene que el cultivo de aguacate Hass por ser una plantación forestal, adquiere las características de bosque productor protector, pues con la plantación se genera no solo la supervivencia de especies de fauna y flora en la región sino que aumenta la producción de carbono por ser una especie forestal.*

*Por otra parte, el Decreto 3600 de 2007, "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1.997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras determinaciones" estableció en el artículo cuarto las categorías de protección del suelo rural, no puede analizarse una norma aislada del contexto jurídico que lo antecede, pues si bien, la misma establece las zonas o áreas de protección que hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas, dicha norma establece el manejo de estas áreas a conservar en el marco de actuaciones urbanísticas, como parcelaciones, y demás relacionadas con la expansión y/o construcción de las misinas, lo que conlleva a un cambio de uso de suelo, pues este sería destinado al uso de vivienda ya sea urbana o rural, situación que no coincide con el trámite incoado, pues la vocación que se conserva en el predio, es netamente agrícola, sin extender su frontera, y sin intervenciones urbanísticas, de parcelación, subdivisión o demás asociadas que pretendan el cambio del uso de suelo en específico; situación por la cual, no le es procedente a la corporación citar normas relacionadas con actuaciones urbanísticas, cuando lo que se pretende con el trámite de concesión es otro totalmente distinto.*

*Así mismo, el artículo 14 de la ley 388 de 1997, contempla el componente rural de los planes de ordenamiento, estableciendo en el numeral segundo, el señalamiento de las condiciones de protección y conservación en las zonas de producción agrícola como es el caso que nos ocupa.*

*Insiste que, en la resolución recurrida, también, hace alusión al artículo 35 de la precitada ley 388 el cual a su tenor dispone:*

*"...ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de*

*asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse... " (negrilla fuera de texto).*

*De la norma anterior, se logra identificar que la misma, hace alusión a suelo de protección con características definidas, sin embargo, la limitación para el desarrollo de actividades en este tipo de suelo, hace alusión a urbanizarse, es decir, que las limitantes establecidas en la ley señalada por la autoridad ambiental, se encuentran relacionadas con normas de carácter urbanístico y no agropecuario.*

*Es así, como del análisis anterior, se logra establecer, que si bien el predio se encuentra inmerso dentro del polígono de reserva forestal central ley 2 de 1959, el uso que se da en el predio es de vocación netamente agrícola, lo que no afecta en sí misma, la reserva constituida mediante declaratoria nacional, así mismo, y revisada la resolución 1922 de 2013, la cual establece las actividades permitidas dentro de dicha zonificación, encontramos plenamente autorizada la actividad que se desarrolla en el predio.*

*Finalmente y en relación con las normas citadas en la ley 388, y decreto 3600 de 2007, se tiene que las mismas hacen alusión a normas de urbanismo, actividad que nada tiene que ver con la que se desarrolla en el predio en comento, lo que sugiere una evidente violación al debido proceso, afectando la legalidad de la actuación administrativa en el sentido, de que la autoridad ambiental fundamenta una decisión que limita los derechos a usar el agua a través del trámite establecido en las leyes preexistentes basándose*

*Protegiendo el futuro*



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 7 de 30

*en una norma de urbanismo que no aplica en el caso en concreto, pues como ya se explicó en líneas anteriores, en el predio no se pretenden desarrollar actividades de urbanismo, parcelación o demás asociadas, que permitan citar este tipo de normatividad.*

*Establece que, El derecho a la igualdad es un principio fundamental en las actuaciones administrativas en Colombia y está protegido tanto por la Constitución como por la legislación nacional.*

*El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la igualdad, el cual garantiza que todas las personas sean tratadas de manera igual, sin discriminación alguna. Este principio se aplica a todas las esferas de la vida, incluyendo las actuaciones administrativas.*

*En el contexto de las actuaciones administrativas, el derecho a la igualdad implica que las autoridades deben tratar a todas las personas de manera equitativa y sin discriminación, otorgando los mismos derechos y oportunidades a todos los ciudadanos. Esto significa que las decisiones administrativas no pueden basarse en criterios arbitrarios.*

*Además, también implica que las autoridades deben garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos y a la administración de justicia, así como asegurar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación en los asuntos públicos.*

*En caso de que se presente una violación del derecho a la igualdad en una actuación administrativa, los afectados pueden recurrir a los mecanismos de protección de derechos, como la interposición de recursos administrativos, acciones judiciales o denuncias ante las autoridades competentes.*

*Así las cosas, y entendiendo el concepto de igualdad en las actuaciones administrativas, se hace necesario señalar, que se tiene conocimiento del otorgamiento de concesión de aguas superficiales para uso agrícola en predio aledaño al de la solicitud, puesto que, a través de la RESOLUCION 2354 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, su autoridad ambiental autorizo dicha concesión, encontrándose el predio aludido en las mismas condiciones técnicas y topográficas que el de la solicitud además de también estar inmerso en el área de polígono de la declaratoria de reserva.*

*Lo anterior, supone que, si el predio colindante cumplió con las condiciones establecidas por la autoridad ambiental, su consecuencia fue la autorización legal de la concesión de aguas, no obstante y analizando el contenido de la resolución recurrida, se encuentra que esta, cumple a cabalidad técnicamente con lo solicitado, situación por la cual, y atendiendo el concepto de unificación, derecho a la igualdad, y principio de legalidad y debido proceso, su autoridad ambiental, debió otorgar el respetivo permiso, en los términos y condiciones en que fue otorgado el señalado, garantizando de esta manera, los derechos constitucionales y legales que me asisten como ciudadano.*

*El principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.*

*Finalmente, indico que existió falsa motivación de un acto administrativo se refiere a una situación en la cual la administración proporciona una justificación o fundamentación aparente para la toma de una decisión, pero dicha motivación es engañosa o falsa en realidad. Es decir, se presenta una explicación incorrecta o inexacta para ocultar las verdaderas razones o motivos detrás de la decisión administrativa.*

*La falsa motivación es considerada una irregularidad o vicio en el acto administrativo, ya que viola los principios de transparencia, legalidad y buen gobierno. La motivación de un acto administrativo es un requisito esencial que implica que la autoridad debe exponer de manera clara y precisa las razones y fundamentos jurídicos que justifican su decisión.*

*Cuando se presenta una falsa motivación, se genera un vicio de ilegalidad en el acto administrativo, lo que significa que el acto puede ser impugnado y anulado por los afectados o por los tribunales.*

*CRQ*  
*Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
del ciudadano*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado sobre los efectos de la falsa motivación, lo siguiente aplicable al caso:

"...La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. PaFa que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión..."

No existe un asomo de prohibición normativa, que sea claro en determinar que estar inmerso en una categoría de reserva forestal, constituya hacedero suficiente para negar una concesión de aguas superficiales, que a la luz de las prerrogativas ambientales cumple a cabalidad con el lleno de los requisitos.

Aunado a lo anterior, se desprende que de la resolución que niega la concesión de aguas, recurrida en el presente escrito, se fundamenta jurídicamente en normas de carácter urbanístico que no guardan relación alguna, con la actividad que se desarrolla en el predio, o con la solicitud a tramitar por la autoridad ambiental, generando con ello, una falsa motivación en el acto administrativo, pues de manera engañosa, se citan normatividades aisladas, fuera de contexto, generando una situación particular para el solicitante, restringiendo sus derechos sin argumento jurídico de peso que sustente lo manifestado, pues no solo se cumplió con la totalidad de requisitos impuestos, sino que técnicamente se demostró la viabilidad del permiso solicitado".

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que para el día 15 de septiembre del año 2023, a través del **AUTO SRCA-AAPP-326-09-23 DEL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 4826-23"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó ordenar apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.1654 del día 27 de junio de 2023, donde se dispuso siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 4826 con fecha del día 27 de abril del año 2023, interpuesto contra la **Resolución No. 1654 del día 27 de junio del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4826-23"**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

**-PRUEBAS DE PARTE:** Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

**-PRUEBAS DE OFICIO:**



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL  
SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE  
JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 9 de 30

**PRIMERO:** Enviar Comunicado Interno a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con el fin de que se pronuncie desde sus competencias, en el sentido de establecer si la actividad agrícola para cultivo de aguacates, se encuentra permitida dentro de la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Central en la ley 2ª de 1959.

**ARTÍCULO TERCERO:** El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la expedición del presente Auto, el cual vence el día treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**ARTICULO CUARTO - COMUNICAR** del presente Auto a los señores **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990, **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con cédula número 91.272.668, quienes actúan en calidad de copropietarios".

Que para el día 20 de septiembre del año 2023, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, envió comunicado interno **SRCA – 1012 y 1013** al Subdirector de Gestión Ambiental y al Jefe de la Oficina asesora de Planeación, relacionado a que si la actividad agrícola para cultivo de aguacates en beneficio del predio denominado: **1) LOTE PARCELA 10 "BENGALA"** ubicado en la vereda **SAN JUAN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **GENOVA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-39897** y ficha catastral **000100140223000**, se encuentra permitido dentro de la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal en la ley 2ª de 1959.

Que para el día 31 de octubre del año 2023, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y el asesor de dirección emitió comunicado interno **DG 182**, en el cual indico lo siguiente:

"(...)

*Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional de aplicación directa, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la presente entidad posee determinantes ambientales consignadas y aprobadas mediante resolución 1688 de 2023.*

## 2. ASPECTOS TECNICOS

### • Localización

La ficha catastral consultada según la base de información del IGAC para el municipio de Genova Quindío es la siguiente (tabla 1, figura 1):

**Tabla 1.** Predios consulados para determinantes ambientales.

<b>Nombre de la finca</b>	<b>Vereda</b>	<b>Matricula</b>	<b>Municipio</b>	<b>Hectáreas</b>	<b>Ficha catastral</b>
BENGALA	San Juan	282-39897	Genova	23,23	63302000100140223000
LA FAMILIA	San Juan	282-39896	Genova	18,82	63302000100140250000

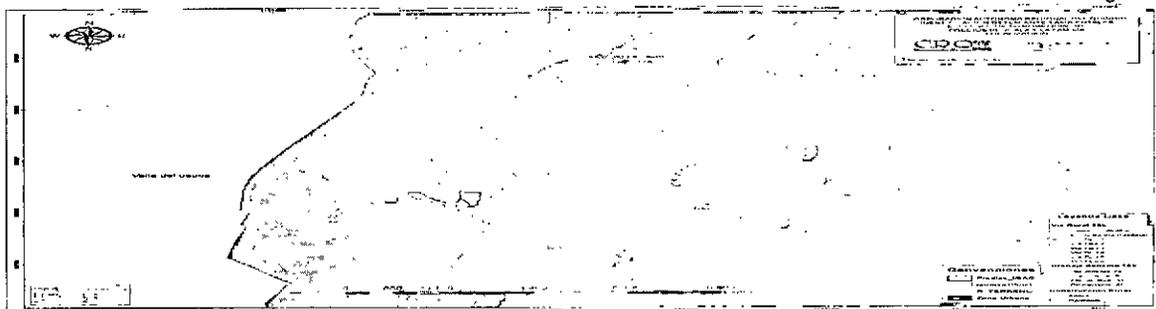
### Localización

El predio en consulta se localizan en jurisdicción del municipio de Pijao, según las coordenadas proyectadas en sistema Magna Colombia Oeste en X= 1140988, Y= 950403 compuesto por dos globo de terrenos con un total aproximado 42,06 ha (figura 1).





**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**



**Figura 1.** Localización de los predios consultados

### **3. DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA**

**3.1. Reserva forestal central (Ley 2 de 1959):** para el predio en consulta existe, según la zonificación de la reserva forestal central (**resolución 1922 de 2013**), zona tipo B, para lo cual se prevén los siguientes lineamientos:

*El Ordenamiento General de las zonas tipo A y B de la Reserva Forestal Central de conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, es el siguiente:*

- 1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.*
- 2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.*
- 3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal, deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA).*
- 4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.*
- 5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 20 del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo "B".*
- 6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.*
- 7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.*
- 8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.*
- 9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobreexplotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.*
- 10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.*
- 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.*
- 12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.*



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 11 de 30

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

14. Se propenderá por que los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización, bajo la figura que defina la Junta Directiva del Incode, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen en las zonas tipo "C" y "B" y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carreteables.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

**Las Zonas tipo "A". Para este tipo de zonas se deberá**

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando

**Las Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá**

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

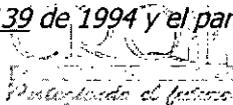
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

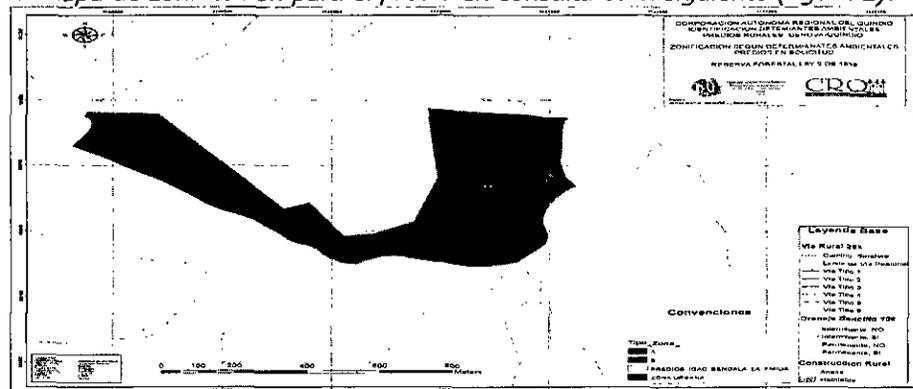




**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

El mapa de zonificación para el predio en consulta es el siguiente (figura 2):



**Figura 2.** Áreas de reserva forestal central, zona tipo B para el predio El Placer

### 3.2. Áreas Forestales Protectoras

Se encontró que el predio posee drenajes naturales, según lo cual, se procedió a calcular el área el área forestal protectora en concordancia con el decreto 1449 de 1977 y las sobre áreas forestales protectoras dando como resultado la **figura 3**.

Para este caso se encontró que el área forestal protectora corresponde a un área de 11,43 hectáreas. Según la imagen aérea disponible no existe cobertura vegetal nativa protegiendo estos drenajes, o la cobertura es escasa. En otros términos la cobertura no es la que corresponde con un área forestal protectora.

Según lo anterior se deberá aplicar la siguiente normativa:

El Decreto 1541 de 1978 con el fin de cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados.

**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**



**Figura 3.** Mapa de rondas hídricas para los predios en consulta:

El Artículo 11 del mencionado Decreto, entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

El Artículo 14° del Decreto 1541 de 1978- determina que los terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

El artículo 284 del mismo Decreto establece que para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, tendrá a su cargo entre otras, ..." determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Todo propietario tiene el deber de preservar las áreas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua. Por consiguiente tendrá que cumplir las siguientes obligaciones:

a) Realizar el cerramiento del área demarcada, utilizando especies como: chachafruto, matarratón, liberal, arboloco, eucalipto, carey, quiebrabarrigo, sauce, encenillo y manzanillo, las cuales serán protegidas mediante aislamiento temporal.

b) Mantener sin intervención el bosque natural existente en el área demarcada.

c) En los sectores despoblados de vegetación natural al interior del área forestal protectora se favorecerá la regeneración natural o se revegetalizará con guadua, arboloco, siete cueros, urapán, o especies propias de la zona, caso en el cual será necesario efectuar mantenimientos cada tres meses durante el primer año de su establecimiento y por lo menos dos veces en el segundo año.

d) En la zona de explotación de materiales de arrastre, a partir del área correspondiente a las barras laterales, se reforestará con especies de buen sistema radicular, profundo y lateral, tales como chiminango, tambor, písamo, mango, leucaena, con distancias de siembra máximas de 10 metros entre árboles, salvo aquellos casos en que no sea posible la delimitación del área forestal protectora. Esta obligación estará a cargo del titular minero, previa concertación con el propietario del predio, quien en caso de no otorgar la autorización, será responsable por el cumplimiento de dicha obligación.

e) Sólo se permitirán las actividades silviculturales necesarias para asegurar la permanencia de la cobertura, realizar entresacas selectivas o la obtención de productos secundarios.

f) Localizar por fuera del área forestal protectora los abrevaderos y construir pontones con su respectivo aislamiento para el paso del ganado. El plazo para realizar dichas adecuaciones será máximo de un año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo.



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

g) Abstenerse de aplicar plaguicidas en el área demarcada. En ningún caso, se podrán realizar aplicaciones, en forma terrestre, en una franja de 10 metros desde el borde del cauce y de 100 metros para la aérea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991.

En igual sentido El Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 define también como áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas
- Faja paralela a los cauces.
- Terrenos con pendientes superiores al 100% (45º)

**Nacimientos de Fuente de Agua.** Los nacimientos de agua serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental definido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993. Los nacimientos de agua corresponden a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia."

**Faja paralela a los cauces:** Dicha faja será no inferior a 30 metros de ancha, y es paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. El Cauce Natural, es un bien de dominio público, conformado por la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente, permanente o intermitente, al alcanzar los caudales máximos.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

### 3.3. Áreas de Interés para conservación del recurso Hídrico

Como se puede observar en la figura siguiente el predio esta por fuera de las áreas de interés para conservación del recurso hídrico (figura 4).



**Figura 4. Áreas de Interés para Conservación del Recurso Hídrico**

### 3.4. Clase Agrologica del Suelo

Con relación a las clase agrologica y uso potencial del suelo la resolución 1688 de 2023 (determinantes ambientales) atendiendo los lineamientos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible contenidos en la guía metodológica para estos fines, y de conformidad con la legislación existente en materia de conservación de suelos, considero que al respecto de las clases agrologicas, "se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agroológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar".

"Por otra parte, como otras clases agrologicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, se establecen como determinantes ambientales los suelos de la clase VII y VIII."



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Según las determinantes Ambientales de CAR-Q se deben mantener los usos y actividades para las clases 7 y 8 presentes en el predio según las condiciones para el uso en estos suelos prescritas en el estudio semidetallado de suelos para el Quindío (IGAC, 2014, figura 5)

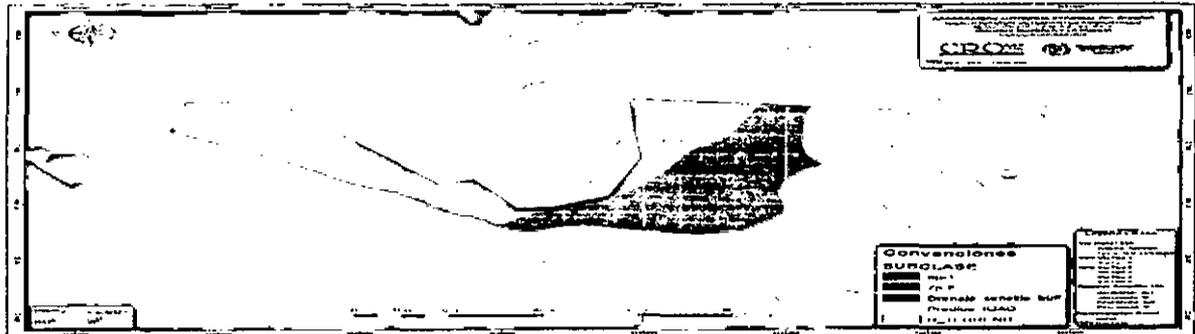


Figura 5. Mapa clases agrologicas

Fuente: Adaptado de Estudio Semidetallado de suelos para el departamento del Quindío y Catastro (IGAC), SIG-Quindío, y CRQ.

Las áreas según las subclases son las siguientes:

Subclase 6p-1 = 19,788 ha.  
Subclase 7p-2 = 22,276 ha.

• **CLASE AGROLÓGICA VII**

Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetas, deslizamientos).

Ocupan una extensión de 58.138,83 ha equivalentes a 30,12% de la zona de estudio. Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.

Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre.

Los suelos ubicados en clase agrologica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos.

• **CLASE AGROLÓGICA VIII**

En esta clase se agrupan las tierras que presentan limitaciones extremadamente severas para su uso; no reúnen las condiciones mínimas edáficas, de drenaje, de clima o de pendientes requeridas para el establecimiento de actividades agropecuarias o forestales; en consecuencia, deben dedicarse a la conservación de los recursos naturales o a la recuperación. La mayoría de las tierras de esta clase son importantes, principalmente, para la protección y producción de los recursos hídricos, además, por su interés científico, turístico, refugio de fauna y de flora. Abarca una extensión de 36.720,86 ha que representan el 19.03% en departamento del Quindío.

Las tierras de esta clase presentan limitaciones muy severas debido a pendientes fuertemente escarpadas, drenaje muy pobre, encharcamientos prolongados, ausencia de suelo y temperaturas extremadamente bajas en algunos casos.





**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Para esta clase el IGAC (2014) realizó algunas siguientes recomendaciones, las cuales se tendrán en cuenta para la reglamentación de usos dentro del presente documento:

- **Protección:** Son Tierras apropiadas para el establecimiento de sistemas forestales de protección con especies nativas como: ciprés (*Cupressus lusffanica*), aliso (*Alnus jorullensis*), cedro (*Cedrela Montana*), laurel (*Endlichena acuminata*), Cambulo (*Erytrinapoeppigiana*), Cajeto (*Trichantera gigantea*), Botagajo (*Myrcia subsessilis*)etc. Las restricciones se relacionan con pendientes fuertemente escarpas, erosión severa, pedregosidad en superficie.

- **Conservación de recursos hidro-biológicos:** Tierras apropiadas para la Conservación de recursos hidrobiológicos. Se enfatiza en la preservación de especies como *Ericáceas*, chuscales, frailejones (*Espeletiopsis corymbosa*). Las restricciones se relacionan con temperaturas extremadamente bajas, suelos superficiales, pendientes fuertemente escarpadas.

- **Conservación y recuperación de suelos por erosión:** Tierras apropiadas para el establecimiento de sistemas forestales de conservación y recuperación de suelos por erosión con especies nativas como: Aliso (*Alinus acumianta*) Cedro (*Cedrela Montana*), Laurel (*Endlichena acuminata*), Iguá (*Pithecellobium guachapele*), Nogal (*Juglans neotrópica*), Cajeto (*Trichanetera gigantea*), Arrayán (*Myrcia subsessilis*)etc, Las restricciones se relacionan con erosión severa, baja fertilidad, pendientes fuertemente escarpadas. Se recomienda permitir la reforestación con especies nativas, como también suspender toda actividad agropecuaria.

### 3.5. Zonificación Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca (POMCA Rio LA Vieja)

En el marco de las determinantes ambientales actuales y vigentes (resolución 1688 de 2023), expedidas por la CRQ, dentro de las determinantes derivadas de los instrumentos de planificación (capítulo II, numeral 4), se encuentra el **Plan De Ordenación Y Manejo De La Cuenca Hidrográfica Del Rio La Vieja** como una determinante según como se cita de forma textual:

**"El Artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015 estableció el Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica como el Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.**

Subsiguiente con lo anterior El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, **estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:**

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

Para el Departamento del Quindío, El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja (POMCH Rio La Vieja), formulado a escala 1:100.000 y aprobado en 2008 fue objeto de actualización a escala 1:25.000 y aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución No.1100 de 2018 (POMCA Rio La Vieja).

Que en cumplimiento del Artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, a continuación se describen las determinantes ambientales aplicables en el Departamento del Quindío, no sin antes resaltar que lo ilustrado aquí es un fragmento referido al libro completo que puede no reflejar la totalidad de las mismas, por lo que se insta a consultar con propósito particular, la publicación oficial referente al plan de ordenación y manejo de la cuenca en especial lo relacionado con en el componente de zonificación ambiental, componente programático y componente de gestión del riesgo."

Firmado el 15/11/2023



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

De este modo, una vez consultada la cartografía correspondiente a la zonificación ambiental y de riesgo determinada en el POMCA se obtuvieron los siguientes resultados:

Para la zonificación ambiental se encontró que el predio presenta las siguientes determinantes ambientales

**Zonificación ambiental:**

Áreas de Restauración: 14,271361

Áreas complementarias para la conservación 27,793 ha

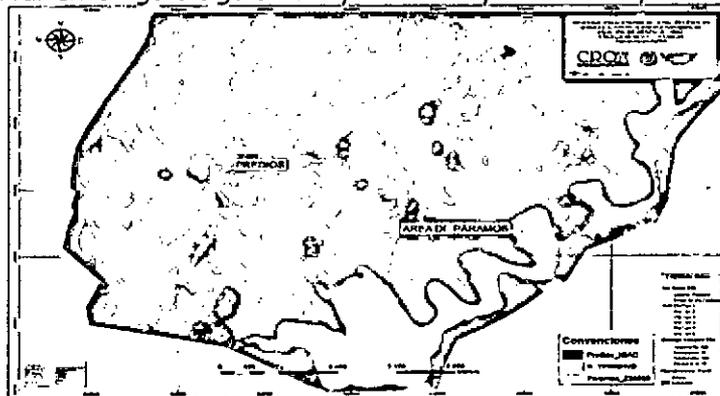
(Figura 6).



**Figura 6. Zonificación ambiental (POMCA) de predio en consulta**

**3.6. Páramos**

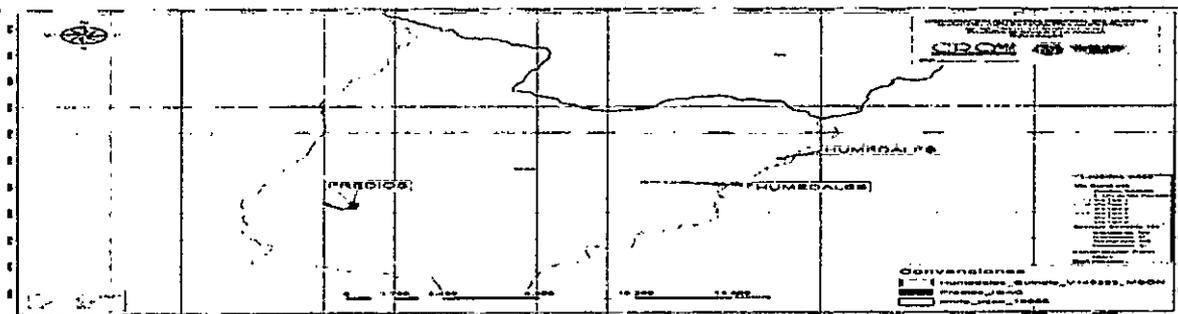
Como se puede observar en la figura siguiente el predio esta por fuera de páramos. (Figura 7)



**Figura 7. Delimitación complejo de paramos Chili-Barragán (IAVH, 2015).**

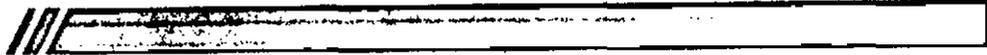
**3.7. Humedales**

Según las determinantes ambientales, resolución 1688 de 2023, para el municipio de Pijao existes delimitados y caracterizados 22 humedales los cuales se ubican en el área de páramo en su mayoría y ningunos de estos en el área cercana a los predios consultados (figura 8).



**Figura 8. Delimitación Humedales por la CRQ (2023)**





**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

**4. CONSIDERACIONES FINALES**

Los predios consultados se encuentran afectados por una o más determinantes ambientales de superior jerarquía que limitan el desarrollo de proyectos que intervengan e impacten el suelo y cambien su estructura de forma drástica.

Se debe prestar especial atención al hecho de encontrarse en su mayor parte en "ley 2 de 1959 zona tipo "B", lo cual impone ciertas condiciones de manejo tendientes a la reconversión y producción sostenible, según resolución 1922 de 2013, tal como se detalla en el numeral 3.1 del presente informe.

Además, en referencia a las clases agrologicas 7 y 8 presentes en el lote, se debe mencionar que estas son determinantes ambientales y que deben de seguirse las condiciones prescritas para el uso en estos suelos, según el estudio semidetallado de suelos para el Quindío (IGAC, 2014), además de lo detallado en numeral 3.4 del presente informe

En igual sentido, dentro del predio existen drenajes que requieren se conserve su área forestal protectora tal y como se indicó en el numeral 3.2.

La CRQ podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento adecuado a los usos y actividades del suelo y en especial lo referido al cumplimiento de las determinantes ambientales de superior jerarquía (decreto de 1076 y 1077 de 2015 y las demás que le sean aplicables)".

Que para el día 01 de noviembre del año 2023, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación emitió comunicado interno **OAP-No. 566 - 2023**, en el cual indico lo siguiente:

**"(...) INFORME DE REVISIÓN TÉCNICA DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DERIVADAS DE LEY 2 APLICABLES AL PREDIO LA FAMILIA, MUNICIPIO DE GENOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**

**Tabla 1. Ficha técnica**

Fecha de revisión:	30/10/2023
Fecha de informe:	01/11/2023
Lugar o sitio:	Predio: LA FAMILIA, Vereda San Juan
Municipio:	GENOVA (Quindío)
Motivo de la revisión:	Atención comunicado interno SGA – 636 del 25 de octubre de 2023 y que tiene como adjunto el comunicado SRCA – 1012 del 20 de septiembre de 2023.

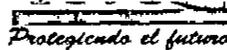
**1. ASPECTOS ENCONTRADOS**

Se realiza la revisión de las determinantes ambientales derivadas de Ley 2, por parte del equipo técnico, aplicables al Predio: LA FAMILIA, Vereda San Juan, el cual se encuentra en el área rural del municipio de GENOVA; comunicado, radicado en la Oficina Asesora de Planeación de CRQ; y el jefe de dicha dependencia ordena la realización de la revisión técnica, para la atención ordenada.

Para lo cual y, de acuerdo a lo consultado en el SIG Quindío, se encontró y resolvió lo siguiente:

Sobre el asunto en el mencionado comunicado, según su interés: "Solicitud de concepto técnico", pronunciación requerida en el procedimiento de establecer si la actividad agrícola para cultivo de aguacates es beneficio del predio denominado: LA FAMILIA; siendo este motivo de la diligencia adelantada por la CRQ; y que se atendió con esta gestión técnica, que acá se informa.

En cuanto a la determinante ambiental derivada de la localización del predio en relación con la Reserva Forestal Central, ley 2 de 1959 y su posterior zonificación, mediante el decreto 1922 de 2013; se



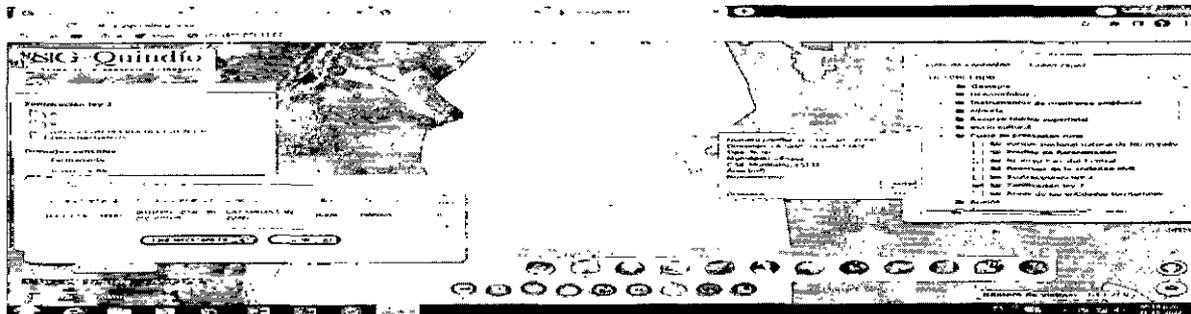
**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 19 de 30

encuentra que el predio La familia se encuentra el 95% de su área dentro de la reserva forestal central y que de acuerdo a la zonificación de la reserva, hace parte de la zona tipo B. Ver imagen 1.

**Imagen 1. Localización del Predio LA FAMILIA dentro de la reserva forestal central, el cual está el 95% del área total del predio en la zona tipo B.**



De la misma manera, hace parte del análisis de uso del suelo, informar al peticionario que el proyecto al localizarse en la zona tipo B de la Reserva Forestal Central, el uso del suelo se encuentra condicionado a lo establecido en la Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece en el artículo 6º el ordenamiento específico de la Zona Tipo B, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 6º.- Ordenamiento específico de cada una de las zonas.** De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2' del presente acto administrativo es:

En tal sentido, establece en el artículo 6º el siguiente ordenamiento específico de la Zona Tipo B:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

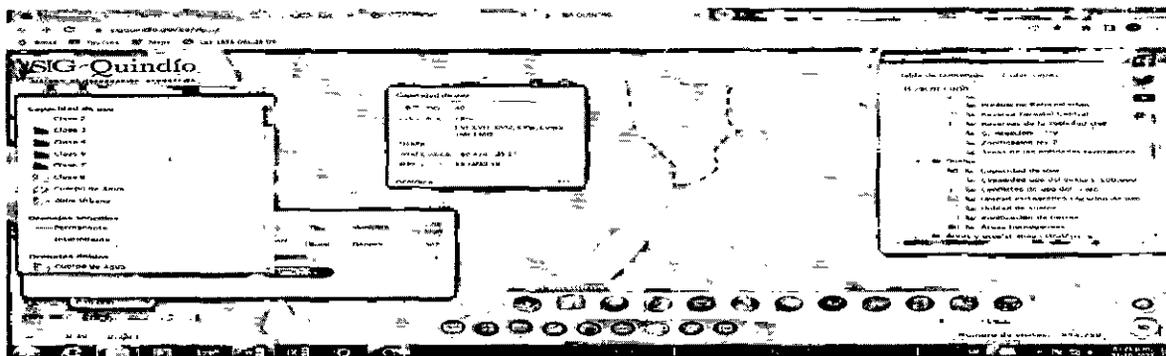
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".

### Suelos de protección agrológica

De acuerdo al estudio semidetallado de suelos a escala 1:25.000 elaborado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC y publicado en el SIG Quindío, el predio LA FAMILIA tiene aproximadamente el 40% del área del predio en suelo agrológicos clase 7. Ver imagen 2.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

**Imagen 2. Localización de Predio LA FAMILIA, en relación con la determinante ambiental por capacidad de uso del suelo; donde se observa que el 40% del área, está en clase agrológica 7.**



De esta revisión, se encuentra que la porción del predio que hace parte de los suelos de protección, al estar localizado en áreas de suelos de protección; con respecto a la clase agrológica 7 y 8, es importante señalar que el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.1.3. Categorías de Protección Rural, Numeral 2º. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, establece que "(...), en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual"

Con respecto a los suelos clase 7, el Estudio Semidetallado de Suelos a escala 1:25.000, dice lo siguiente:

#### "6.2.7 TIERRAS DE LA CLASE 7

Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetos, deslizamientos).

(...)

Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.

Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre".

Sobre los suelos de protección agrológica, es necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, al determinar que los suelos 1, 2 y 3 son suelos de protección y sobre ellos "no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de parcelación, subdivisión o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual" (...) "y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal".

Según los resultados del Estudio Semidetallado de suelos, las clases agrológicas necesarias para la conservación del recurso hídrico, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, corresponden a los suelos agrológicos clases 7 y 8.

*Prat. de la...*



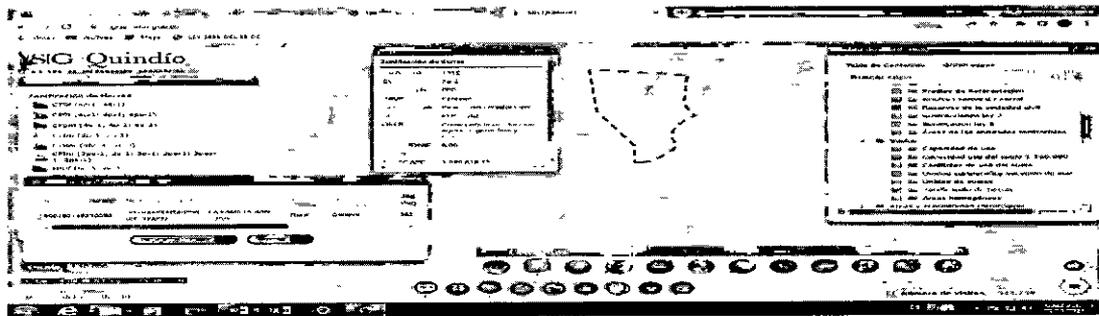
**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

En este punto es importante traer al análisis, la determinante ambiental de la pendiente mayor a 45° o 100%, la cual como área forestal protectora debe permanecer en cobertura de bosques, siendo una de las variables que sustenta las clases agrológicas clase 7 y 8 y para determinar también las áreas de amenaza y riesgo por movimientos en masa.

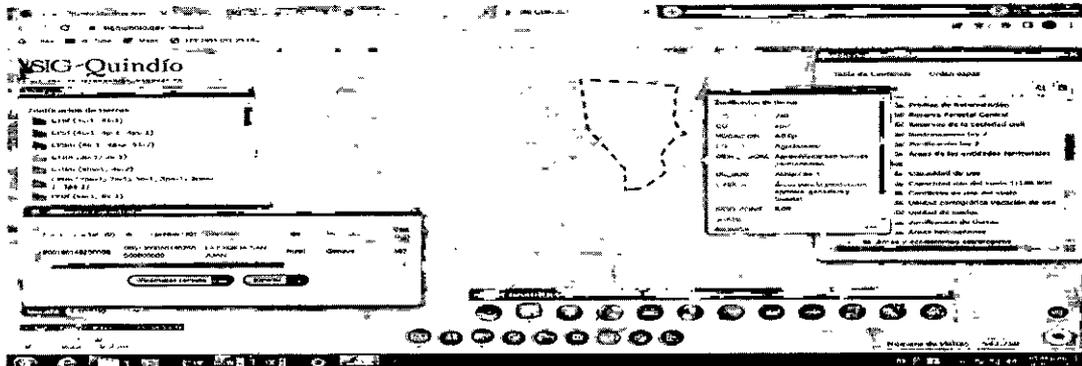
**VOCACIÓN DEL SUELO.**

Por lo tanto, derivado de la anterior clasificación se debe tener en cuenta que allí en el 40% del predio, por zonificación de tierras y de acuerdo a la vocación de protección – producción debe primar el componente forestal y en el restante 60% la vocación es de sistemas Agro silvícolas con cultivos permanentes. Ver imágenes 3 y 4

**Imagen 3. Localización de la vocación de protección – producción en el Predio LA FAMILIA; lo cual se configura en el 40% del área, que coincide con el área en clase agrológica 7.**



**Imagen 4. Localización de la vocación de Agrosilvícola con cultivos permanentes en el Predio LA FAMILIA; lo cual se configura en el 60% del área, que coincide con el área en clase agrológica 6.**



**Áreas de Amenazas y riesgos**

**Amenazas por movimientos en masa.** De la misma manera, los estudios de gestión del riesgo del POMCA elaborados a escala 1:25.000 y publicados en el SIG Quindío, permiten identificar según la imagen No.5, que en el predio LA FAMILIA se presentan zonas de amenaza media y alta por movimientos en masa.

En cuanto a las determinantes ambientales por condiciones derivadas del riesgo, en la imagen siguiente, se ha revisado la condición de amenaza por movimientos en masa, de lo cual se deriva que dicha propiedad por esta condición, tiene amenazas media y alta, en la mayor parte de la propiedad; donde se configuran las pendientes mayores o más altas. Ver imágenes 5 y 6.

**Imagen 5. Localización de la amenaza alta y media por movimientos en masa sobre el Predio LA FAMILIA; lo cual se configura en el 80% del área.**



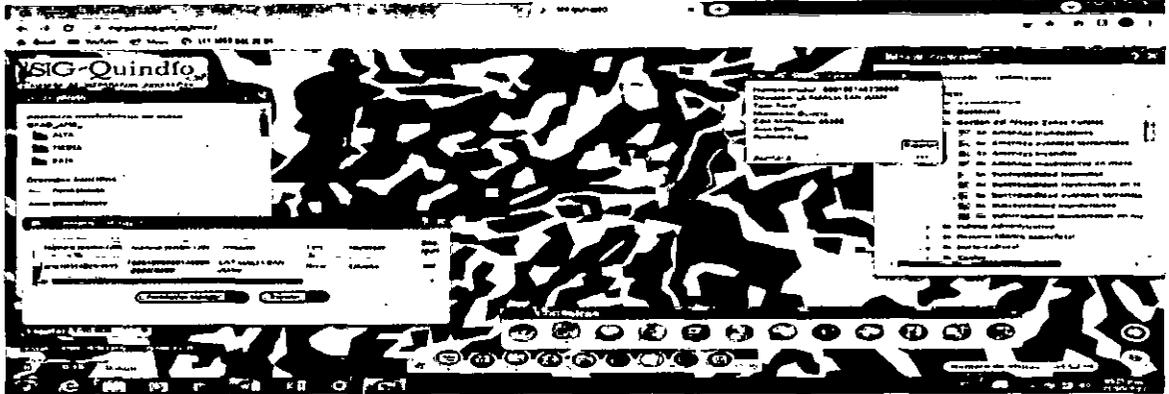
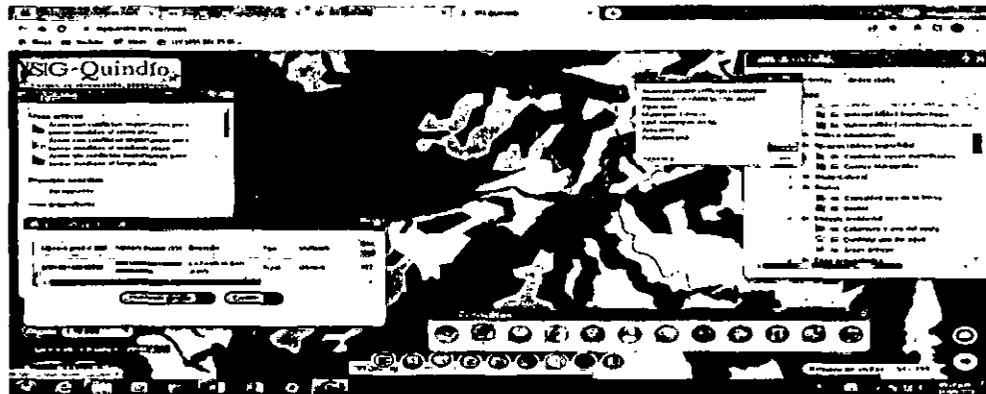


Imagen 6. Localización de las áreas críticas sobre el Predio LA FAMILIA; lo cual se configura en el 80% del área y donde se sugiere tomas las medidas a corto plazo.



### Conclusión

Descritas las condiciones biofísicas del predio de su interés identificado con la ficha catastral 000100140250000, con dirección LA FAMILIA SAN JUAN, no es recomendable técnicamente establecer un monocultivo de aguacate, ni de ningún otro cultivo limpio, que de acuerdo a los estudios técnicos fuentes de esta información no lo recomiendan.

El anterior concepto se emite a partir de la evaluación técnica de la revisión de la información contenida en el Sistema de Información Geográfica - SIG Quindío.

Se sugiere dar traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de GENOVA y a los propietarios, para su conocimiento y gestión correspondiente, especialmente en el acatamiento de las determinantes ambientales".

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, contra la Resolución No. 1654 del día 27 de junio del año 2021, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4826-23**", mediante escrito con radicado 8264- del día 17 de julio del 2022, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 23 de 30

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

**(...) Artículo 3º. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

**(...) 11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

**(...) 13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:





**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL  
SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE  
JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometidas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto).*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

**"(...) J. Conclusiones**





**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 25 de 30

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"; no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 04 de julio del año 2023, fue notificado por correo electrónico al señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, quien actúa en calidad de copropietario, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente No. 4826 de 2023.

Ahora bien, revisando los argumentos expuestos en el recurso de reposición se observó que el propietario manifestó que el predio se encuentra dentro del polígono de reserva forestal central Ley 2 de 1959 ZONA B, y por lo tanto, las actividades que se desarrollan en el predio, deberán ser acorde, con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013, mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de reserva forestal central establecida en la Ley 2ª de 1959, por lo tanto LA ZONA B,

*Protegiendo el futuro*



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 27 de 30

establece que son zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de servicios y ordenación forestal integral gestión de biodiversidad y servicios eco sistémicos, así mismo el parágrafo 3 del artículo 3 de la precitada ley, establece que las actividades de bajo impacto que generen beneficio social se podrán desarrollar en los tipos de zonas definidas en la mencionada resolución.

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección reitera que el predio se encuentra dentro del polígono de Reserva Forestal Central específicamente en zona denominada tipo B, por lo tanto, las actividades que se desarrollen en el predio, deberán ser acorde con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013, en la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal central establecida en la Ley 2ª de 1959, así mismo, dicha resolución en el artículo 2 del parágrafo 3, establece que las actividades de bajo impacto y las que generen beneficio social enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas.

De acuerdo a lo anterior, la Resolución No. 1527 de 2012 modificada parcialmente por la Resolución 1274 de 2014, señala las actividades de bajo impacto ambiental que generan beneficio social y que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, como se cita a continuación.

"(...)

*ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 2o de la Resolución número 1527 de 2012, el cual quedará así:  
"Artículo 2o. Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*

*a) Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;*

*b) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;*

*c) El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;*

*d) Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental. La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;*

*e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;*

*f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;*

*g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;*





*h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;*

*i) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;*

*j) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;*

*k) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;*

*l) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;*

*m) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;*

*n) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;*

*o) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.*

*PARÁGRAFO 1o. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.*

*PARÁGRAFO 2o. Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.*

*PARÁGRAFO 3o. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar".*

Por esta razón, NO es de recibo de esta Autoridad Ambiental, la consideración planteada por el recurrente donde establece que la actividad agrícola realizada genera beneficio social, ya que una vez analizada y estudiada la Resolución No. 1527 de 2012 modificada parcialmente por la Resolución 1274 de 2014, no señala en ninguno de sus literales que el monocultivo de aguacate sea una actividad que genere beneficio social.

Así mismo, el recurrente hace referencia a los numerales 3,4,5,6,7,8 del artículo 6° de la Resolución 1922 del 2013, donde indica y manifiesta que la actividad realizada en el predio objeto de recurso, corresponde a una plantación forestal cultivo de aguacates hass, el cual en sí mismo conlleva a la creación de bosques riparios a través de la actividad agrícola, donde se realiza cumpliendo con buenas prácticas agrícolas y adecuado manejo de los recursos naturales de acuerdo como se evidencia en los documentos técnicos allegados y aportados al trámite de concesión de agua.

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar que de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de agricultura una plantación forestal corresponde a la siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables, con densidad de siembra uniforme e individuos coetáneos, así mismo se debe tener en cuenta que el 80% del predio se encuentra



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 29 de 30

clasificado en clases agrologicas clase 7 y 8, por lo tanto debe primar el componente forestal y el otro 20% restante es de sistemas agro silvícolas con cultivos permanentes, por lo tanto no consta en el expediente administrativo que dicha actividad se realice con buenas prácticas agrícolas.

Por otra parte, la Resolución 1688 del día 29 de junio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", estableció como determinantes ambientales los suelos de la clase VII Y VIII, como clases agrologías necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014.

En último lugar, se permite indicar que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución número 2354 del día 18 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a la Junta de Acción Comunal vereda Rio Gris San Juan, se otorgó para uso doméstico, en el cual no es de recibo para esta autoridad el argumento indicado por el recurrente donde indica que la autoridad ambiental autorizo dicha concesión, encontrándose el predio aludido en las mismas condiciones técnicas y topográficas que el de la solicitud.

Finalmente, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, mediante radicado número 8264-23 con fecha del día 17 de julio del año 2023, contra la **Resolución No. 1654 del día 27 de junio del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4826-23"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

**CRQ**  
Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN No. 2912 DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL**  
**SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1654 DEL DÍA 27 DE**  
**JUNIO DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 4826-23"**

Página 30 de 30

Que por tanto,

el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, mediante radicado número 8264-23 con fecha del día 17 de julio del año 2023, contra la **Resolución No. 1654 del día 27 de junio del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4826-23"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 1654 del día 27 de junio del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR JAIRO ALEXANDER CEPEDA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4826-23"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO ALEXANDER CEPEDA**, identificado con cédula número 91.280.990 de Bucaramanga (S), quien actúa en calidad de copropietario, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al 15 de noviembre de 2023.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

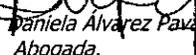
  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora,  
Profesional Especializado, Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava,  
Abogada.